



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 010

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

ASUNTO

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 418 del 1° de noviembre de 2023, respecto de la prueba documental aportada por la E.P.S. Occidental de Salud S.A. S.O.S. visible en la carpeta No. 0060 del expediente digital, sin que las partes se pronunciaran al respecto, se procederá a su incorporación.

Por otro lado, mediante Oficio No. UBCALCA-DSVA-14164-2023 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que la señora Laura Vanessa Rosero Vera fue citada para valoración por psiquiatría forense para el 12 de diciembre de 2023, a las 09:00 horas, pero que la interesada no asistió.

Lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante y se lo otorgará un término de cinco días para que manifieste si le asiste interés en dicha prueba o si desiste de su práctica.

Se advierte también que mediante Oficio No. 8616 del 30 de mayo de 2023 se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que realizara *"dictamen médico legal a fin de establecer las secuelas que en la actualidad presenta [la Sra. Laura Vanessa Rosero Vera] y el grado de pérdida de su capacidad laboral, con motivo del accidente sufrido el 13 de abril de 2019."*

A la fecha, la entidad no se ha pronunciado respecto al trámite que se ha surtido para la emisión del dictamen correspondiente, por lo que se le requerirá para que realice las manifestaciones pertinentes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

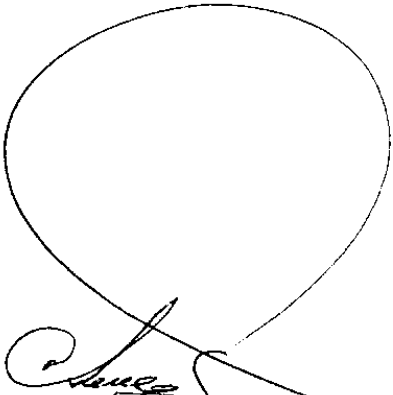
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0060 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término **de cinco (05) días**, manifieste si insiste en la práctica de la prueba pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o si desiste de ella.

Se entenderá el desistimiento de la prueba si, dentro del termino otorgado, la parte interesada guarda silencio.

TERCERO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que, en el término de **cinco (05) días**, informe el trámite que se ha surtido para la emisión del dictamen pericial ordenado en el numeral 7.1.2 del auto interlocutorio No. 521 del 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 011

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00002-00
DEMANDANTE: SADELLA ALICIA RODRÍGUEZ RUBIO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2023, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 248 del 29 de noviembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00250-00
DEMANDANTE: LORENA MARIN MERCADO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.012

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00250-00
DEMANDANTE: LORENA MARIN MERCADO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo transcrito se extrae que, para aceptar la renuncia formulada frente a un poder, el escrito presentado al despacho con ese propósito debe estar acompañado de la respectiva comunicación que debe enviarse al poderdante.

En el archivo que se aporta por lo abogados, se evidencia una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp con un contacto denominado “*Lorena Marín*” en el que se informa la renuncia al poder; sin embargo, con dicho documento no es posible determinar que, en efecto, se trate de una comunicación dirigida a la demandante, pues no puede observarse el número telefónico que corresponde a dicho nombre de contacto,

Por lo expuesto, se considera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

El Despacho se permite informar que las formas que considera idóneas para acreditar el envío de una comunicación a determinado destinatario son: 1. certificación emitida por empresa de correos o 2. captura de pantalla del envío del

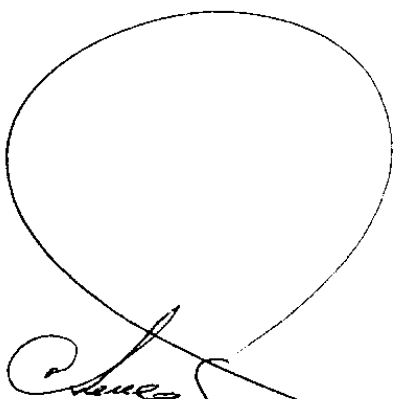
RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00250-00
DEMANDANTE: LORENA MARIN MERCADO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mensaje al correo electrónico de su destinatario, el cual debe corresponder con el informado en la demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado en favor del abogado de la parte demandante, Cesar Hernando Rodríguez Ramos, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00338-01
ACCION: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.048

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00338-01
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago contra el señor Héctor Fabio Idrobo Tamayo, en virtud de la solicitud presentada por el Departamento del Valle del Cauca, a través de apoderado judicial, procurando el trámite de proceso ejecutivo fundamentado en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 02 de junio de 2023 y el auto interlocutorio No. 914 del 11 de agosto de 2023.

PRETENSIONES

- 1. Solicito respetuosamente se adelante proceso ejecutivo dentro del mismo expediente, con radicación N°. 76001-33-33-021-2017-00188-00, cuyo demandante es el señor HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO.*
- 2. Que se proceda a la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida el 02 de junio de 2023 por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del artículo segundo de la providencia.*
- 3. Que se proceda a la ejecución del Auto de Interlocutorio proferido el 18 de enero de 2023, en el porcentaje que le corresponda a mi prohijado, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en concordancia con el artículo segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de agosto de 2023, por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00).*

ANTECEDENTES

Dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Héctor Fabio Idrobo Tamayo en contra del Departamento del Valle del Cauca, se profirió la sentencia No. 120 del 19 de agosto de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 79 del 2 de junio de 2023, en la cual se dispuso:

PRIMERO: *Revocar* la Sentencia No. 120 del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali. En su lugar, *negar* las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Condenar* en costas en primera y segunda instancia a la parte demandante. Por Secretaría *liquídense* y como *agencias en derechos* establézcase un (1) SMLMV.

TERCERO: *En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.*

Posteriormente, este Despacho, en obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el *ad-quem*, liquidó las costas en \$1.160.000, liquidación aprobada mediante auto interlocutorio No. 914 del 11 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva, este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del CPACA, establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción. De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta que las sentencias judiciales son un título de carácter autónomo¹ que no requieren de otros documentos para cumplir los requisitos de forma y fondo, y que la misma es exigible a la fecha, se tiene por acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI:**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y en contra del señor HÉCTOR FABIO IDROBO TAMAYO, por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. 79 del 2 de junio de 2023, emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y el auto interlocutorio No. 914 del 11 de agosto de 2023, proferido por esta agencia judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante, dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que igualmente cuenta con un término concomitante de **diez (10) días**, durante los cuales podrá formular excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP.

TERCERO: La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

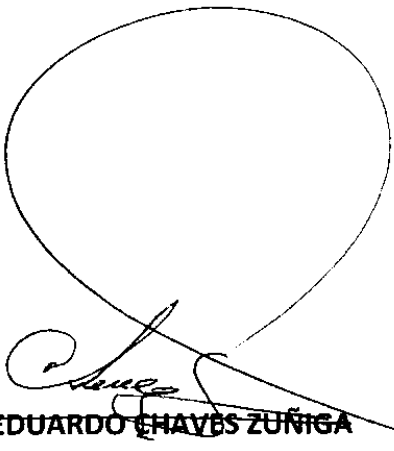
CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 núm. 1 y 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Numeral 1°, artículo 297 del CPACA

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00338-01
ACCION: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, a través del Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00338-01
ACCION: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.049

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00338-01
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.
(...)”*

Por su parte el artículo 593 numeral 4º *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de créditos o derechos semejantes exigibles por el ejecutado frente a terceros, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo y retención de dineros que da origen a este proveído, y que recae sobre las sumas de dinero adeudadas por el señor Héctor Fabio Idrobo Tamayo, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia No. 79 del 2 de junio de 2023 y el auto interlocutorio No. 914 del 11 de agosto de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el valor en dinero que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, esto sería la suma total del capital perseguido, la cual asciende a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000) incrementada en un cincuenta por ciento (50%), para un total, como límite máximo del embargo, de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.740.000).

En lo específico a las cuentas de ahorro, se advierte que, conforme al artículo 4° de la Ley 1555 de 2012 y la carta circular 60 de 2023, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el monto de \$49.509.240 es de carácter inembargable, por tanto, solo se podrá proceder al embargo de los dineros que excedan dicha suma.

Respecto a los demás productos financieros, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que la entidad destinataria de la orden deberá informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrá de hacer efectiva la medida cautelar y deberá señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder a constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, conforme a lo señalado en el inciso 1° del numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Por último, anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.340.818, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT en los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, COFINCAFE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y HELM BANK, de las ciudades de La Cumbre y Santiago de Cali; respetando el monto que goza de inembargabilidad en las cuentas de ahorro, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.740.000).

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la

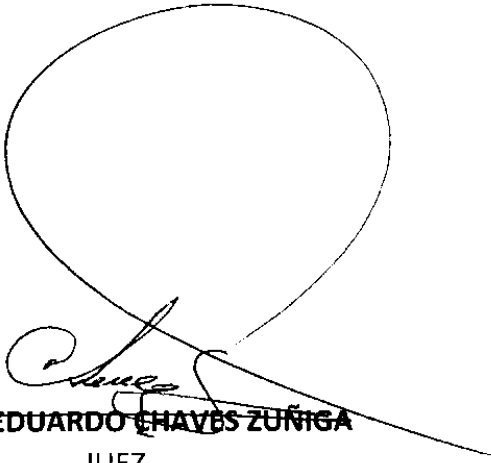
naturaleza de los recursos afectados, para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberán informar que hicieron efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR en la forma prevista en el artículo 298 del CGP.

QUINTO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comunique la orden de embargo decretada, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad bancaria destinataria, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00215-00
DEMANDANTE: TANIA VALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 050

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00215-00
DEMANDANTE: TANIA VALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 251 del 29 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se concedieron parcialmente las pretensiones incoadas en la demanda.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

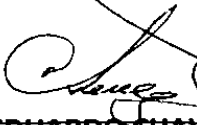
Finalmente, respecto del término que tenían las partes para apelar, se advierte que la alzada se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

1. **-CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por ambas partes contra la sentencia No. Nro. 251 del 29 de noviembre de 2023.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVBS ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00333-00
DEMANDANTE: STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 051

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00333-00
DEMANDANTE: STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

Revisada la demanda que correspondió por reparto, se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

RESUELVE:

2.- ADMITIR la demanda presentada en nombre de Stphany Sánchez Escarria, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su menor hija Emily Dahiana Hurtado Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Distrito Especial de Santiago de Cali; Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S; Energía Integral Andina S.A. -EIA S.A. En Reestructuración; Prodata Mobility Colombia S.A; Rattan Holding S.A; Siemens Sociedad Por Acciones Simplificada; Metro Cali S.A. Acuerdo De Reestructuración; Alpha Seguridad Privada Ltda; Chubb Seguros Colombia S.A.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Al Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) A Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

d) A Energía Integral Andina S.A. -EIA S.A En Reestructuración, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

e) A Prodata Mobility Colombia S.A, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

f) A Rattan Holding S.A, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.



g) **A Siemens Sociedad Por Acciones Simplificada**, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

h) **A Metro Cali S.A. Acuerdo De Reestructuración**, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

i) **A la empresa Alpha Seguridad Privada Ltda**, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

j) **A Chubb Seguros Colombia S.A**, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

k) **A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.**

4.- CORRER traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Distrito Especial de Santiago de Cali; Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S; Energía Integral Andina S.A. -EIA S.A. En Reestructuración; Prodata Mobility Colombia S.A; Rattan Holding S.A; Siemens Sociedad Por Acciones Simplificada; Metro Cali S.A. Acuerdo De Reestructuración; Alpha Seguridad Privada Ltda; Chubb Seguros Colombia S.A, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

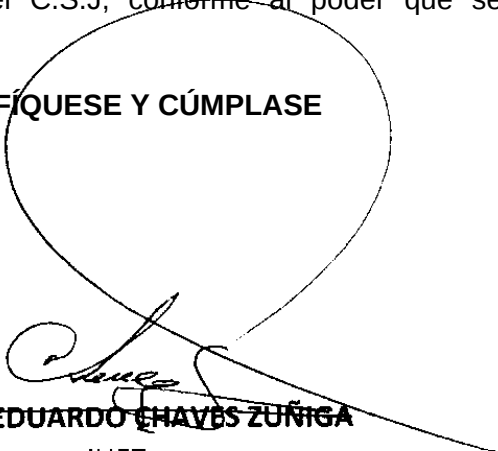
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, debiéndose allegar en su versión digital y legible.**

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.625.211 de Bogotá y tarjeta profesional N°. 273741 del C.S.J, conforme al poder que se aporta con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ